



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, todas las entidades accionadas se notificaron vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022. Los términos se surten de la siguiente manera:

Envío comunicación: 25 de enero de 2024

Dos (2) días Ley 2213: 26 y 29 de enero de 2024

Notificación surtida: 30 de enero de 2024

Veinte (20) días traslado: 31 de enero de 2024, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero del 2024.

Días inhábiles: 27 y 28 de enero de 2024; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero del 2024 por ser fines de semana.

Dentro del término de ejecutoria de la notificación (1° de febrero de 2024) Asmet Salud EPS, presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, el cual, se fijó en lista. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fijación en lista: 2 de febrero de 2024

Tres (3) días traslado: 5, 6 y 7 de febrero de 2024

Días inhábiles: 3 y 4 de febrero de 2024 por ser fin de semana

Dentro del término legal, la parte demandante guardó silencio.

En la fecha, 9 de febrero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 132-2024

1. Acomete el despacho en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, contra Asmet Salud EPS SAS, Clínica Avidanti SAS, Viva 1ª IPS, Centro de Diagnóstico Urológico S.A. y Horisoes IPS, a resolver el recurso de reposición formulado por la EPS frente al auto que admitió la demanda.

2. Mediante auto del 30 de noviembre del 2023 se admitió la demanda, teniendo en cuenta que el escrito genitor, la subsanación y sus anexos, se ajustaron a lo dispuesto en el art. 82 CGP. Por medio de proveído del 15 de enero del 2024, se admitió la reforma a la acción, dado que se modificó la pretensión tercera. Se dispuso la notificación al lado pasivo de la relación procesal de ambos proveídos.

3. Notificados todos los demandados, quienes valga decir son un litisconsorcio facultativo, únicamente Asmet Salud EPS SAS formuló recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda; motivo por el cual, el término del traslado se interrumpió solamente frente a dicho sujeto procesal; razón esta por la que el Despacho procede a resolver el remedio horizontal formulado, sin que ello implique la interrupción del término para los demás que conforman la parte pasiva de este asunto. (Arts. 60 y 118 CGP).

4. Para apalancar su reparo, sostuvo la recurrente, en esencia, que la cuantificación del juramento estimatorio descrito en la demanda contiene daños extrapatrimoniales, efectuando una sumatoria de los perjuicios morales y del lucro cesante, los cuales pretende sean reconocidos. Argumentó que el valor total del juramento estimatorio señalado resulta incompatible con la normatividad aplicable, ya que, los daños morales que enuncia corresponden eminentemente a unos de tipo extrapatrimonial; por lo que, no se estimaron de manera razonable los perjuicios y no se realizó el juramento estimatorio de una forma correcta, ya que, la norma exige que se haga sobre los de tipo patrimonial, causando así confusión entre lo pretendido y lo estimado.

Solicitó entonces se “revocara” (sic) el auto admisorio de la demanda, se deje sin efecto el que admitió la reforma y, en consecuencia, sea inadmitida la acción.

Remitidas las diligencias a despacho para desatar el remedio horizontal incoado, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizadas las argumentaciones expuestas por el recurrente, considera este judicial que no le asiste razón en su fundamentación, motivo por el cual, el



Despacho se sostendrá en su decisión de admitir la demanda y, para lo cual, se expondrán las razones que edifican dicha determinación.

1. En primera medida, de conformidad con lo establecido en el art. 206 CGP, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización de tipo patrimonial, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. A su turno, el numeral 7 del art. 82 del Compendio de Enjuiciamiento Civil establece como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando este sea necesario.

En el presente asunto, la parte demandante busca el reconocimiento de una indemnización compuesta por un daño de tipo patrimonial que lo denominó como “*lucro cesante consolidado*” y por una de tipo extrapatrimonial que llamó “*daño moral*”.

Escrutado nuevamente el escrito inicial como su subsanación, la parte actora determinó, de forma razonada, en lo mínimo, la indemnización de tipo patrimonial (*lucro cesante*) que pretende le sea reconocida; además, incluyó también en el juramento estimatorio el daño moral suplicado.

Si bien es cierto como lo alega el recurrente que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (inciso 7° art. 206 CGP), el determinarlos en dicho acápite del libelo introductor no conlleva, *per se*, la inadmisión de la demanda. Recuérdese que, de conformidad con el art. 90 ibidem, la acción solamente puede inadmitirse por las cuales allí previstas, es decir, cuando no reúna los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley, si las pretensiones cumuladas no reúnan los requisitos legales, si se formula por quien carece de derecho de postulación, si quien demanda es un incapaz y no actúa por conducto de su representante, cuando no contenga el juramento estimatorio siendo este necesario, o cuando no se acredite haber agotado el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Véase pues como la norma regula que la falta de juramento estimatorio, siendo este necesario, conlleva a la inadmisión de la demanda; pero, en ningún momento contempla que, la inclusión de conceptos a los cuales no se les aplica este medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización pretendida, hace de suyo que deba inadmitirse el libelo introductor.

Lo anterior, simplemente devela una falta de técnica judicial, que en nada entorpece, maltrecha o inhabilita el ejercicio de acción; pues, debe ponerse de presente que, por lo menos, los perjuicios de índole patrimonial pretendidos, sí están contenidos dentro del juramento estimatorio y cumplen estrechamente con los mandatos previstos por el legislador en el canon 206 del compendio adjetivo; y ello se fundamenta en que, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes, deben ser suplidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: «*en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión*



de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 de octubre de 2015, Rad. 2009-00042-01). En el mismo, norte podría detenerse este judicial sobre el precedente actual en relación con la interpretación del escrito inagural, como una facultad deber que se ostenta en caminado hacer prevalecer las normas sustanciales y derecho al acceso a la administración de Justicia (Ver sentencia SC780 de 2020 Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En el presente asunto, si bien, la parte demandante incluyó en su juramento estimatorio una pretensión de índole extrapatrimonial, como los daños morales, ello no conlleva a la inadmisión de la demanda, pues, como se dijo anteriormente, lo único que refleja es una imprecisión de técnica judicial, pero no corrompe los requisitos de la demanda; diferente fuera que, suplicando el reconocimiento de una indemnización de tipo patrimonial no hubiera realizado el juramento estimatorio, circunstancia que no ocurrió en este caso; motivo por el cual, procedía la admisión del libelo.

2. Como colofón de todo lo discurrido, el despacho no repondrá la decisión confutada y la mantendrá incólume; y, por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER los autos del 30 de noviembre del 2023 y del 15 de enero del 2024 que admitieron la demanda y su reforma respectivamente, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, contra Asmet Salud EPS SAS, Clínica Avidanti SAS, Viva 1ª IPS, Centro de Diagnóstico Urológico S.A. y Horisoes IPS, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el término para que Asmet Salud EPS conteste la demanda comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado (Art. 118 CG" P).

TERCERO.- DEJAR claro que el término para los demás demandados no se interrumpió por la formulación del recurso. Por la secretaria contrólense los términos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ee71ec3cb07f6672cb6755fb60e715e25422cc47993bd1edff7df96701e05**

Documento generado en 20/02/2024 04:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>